

## **El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 del TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)**

**Dr. Manuel Luque Parra**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

### **1. Hechos**

Los hechos declarados probados más relevantes del caso que analizamos son los siguientes:

- El trabajador Gabino prestaba servicios administrativos en un centro penitenciario desde enero de 2003, después de haber trabajado en la misma empresa en un período anterior (1997-1999), a continuación de un período intermedio de trabajo para una empleadora distinta.
- El citado trabajador acudió por primera vez a Urgencias del Hospital Clínico Universitario en fecha 23 de julio de 2003, sin que hubiesen existido contactos previos con psiquiatría, *“por llevar dos semanas preocupado por problemáticas laborales que le están afectando anímicamente: se encuentra agobiado, desganado, ha perdido apetito”*.
- En agosto de 2003, cuando el Sr. Gabino regresó de vacaciones, alguien había vertido en su taquilla grasa de cocina o sustancia similar. El encargado de la empresa no pudo encontrar al autor. Hechos parecidos, o cierre de cerradura de taquillas, se habían producido, también rara vez, en las taquillas de otros trabajadores.
- En fecha 7 de agosto de 2003 el trabajador acudió a la Unidad de Salud Mental del Centro de Salud de Alamedilla, presentando *“un episodio depresivo severo con ideación autolítica y conflictividad socio-laboral intensa”*. Se describió como *“marginado por la gente, con poca capacidad de empatía: que no encaja en el trabajo ni con la gente; que no sirve para nada y que ha comenzado la rumiación acerca de quitarse de en medio de alguna forma”*. Fue tratado con psicofármacos y psicoterapia de apoyo y presentó mejoría completa del episodio en noviembre de 2003.
- En diciembre de 2003, como era costumbre, los empleados programaron una comida de empresa. El encargado se enteró que el actor no quería asistir y dijo que si había tal reunión debía ir todos, sino él tampoco iba. Habló con el Sr. Gabino. Éste asistió a dicha reunión, siendo el ambiente cordial.

- El 30 de junio de 2004, el trabajador presenta un nuevo episodio depresivo con desencadenante laboral, presentando muy baja autoestima, inseguridad, rumiaciones obsesivas acerca del trabajo y refiriendo mala relación con algunos compañeros. Fue diagnosticado con "Ep depresivo mayor recurrente", iniciando tratamiento. En el historial se hace constar que un tío materno del actor se suicidó tirándose a un pozo. Una hermana es de "carácter depresivo". Ha sido una persona con problemas de relación social desde siempre. En la primera visita al psiquiatra manifiesta que esta situación de malestar psíquico "la tiene desde la infancia".
- El día 5 de agosto de 2004, entre las 18 y las 19 horas en el centro de trabajo y en la jornada laboral, el trabajador puso fin a su vida. La causa de la muerte fue "violencia externa, asfixia mecánica por ahorcadura". Dejó manuscrita una nota para su mujer e hija.
- La viuda solicitó ante la Mutua Universal pensión de viudedad. La Mutua remitió la solicitud al Instituto Nacional de la Seguridad Social, por entender que el fallecimiento no debía ser calificado de accidente laboral, solicitando también pensión de orfandad a favor de su hija, que también fue denegada por la Mutua.
- El Instituto Nacional de la Seguridad Social, por considerar que se trata de un accidente de trabajo, denegó la prestación. No obstante, para evitar situaciones prolongadas de desprotección reconoce el derecho a la pensión de viudedad y orfandad como si fuera originada por enfermedad común.
- La sentencia de instancia desestimó la calificación como accidente de trabajo del suicidio del Sr. Gabino.
- La STSJ de Castilla y León, de 18 de julio de 2005, estimó el recurso de suplicación declarando que el trabajador D. Gabino falleció en accidente de trabajo.
- El Tribunal Supremo, en la sentencia que se analiza en este comentario, desestima el Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Mutua Universal y por Ferrovial Servicios, S.A., por considerar que no se da la contradicción entre la sentencia recurrida y las dos aportadas como contraste.

## **2. Fundamentación jurídica**

A poco que se haya seguido la relación de hechos declarados probados, estará de acuerdo conmigo que el debate jurídico que se suscita ante el Tribunal Supremo no es otro que el dilucidar si la presunción de laboralidad dispuesta en el artículo 115.3 del TRLGSS alcanza al supuesto de suicidio del trabajador o

si, por el contrario, dicha situación produce la ruptura del nexo causal entre el trabajo y la muerte autoinferida por el trabajador en virtud de lo establecido en el artículo 115.4 del mismo cuerpo legal.

En este contexto, en mi opinión, de la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Supremo cabe destacar tres afirmaciones:

- a) En primer lugar, que el régimen jurídico aplicable a la materia no ha variado (“es idéntico”) desde su previsión en el artículo 84 de la LGSS-1974.
- b) Siendo así, y en segundo lugar, se reconoce por parte del Tribunal Supremo que la “diferente apreciación” sobre el suicidio como accidente de trabajo se debe esencialmente a la intervención de los órganos judiciales. De tal forma que, más allá de realizarse por parte del Tribunal Supremo un interesante resumen de la variable doctrina casacional sobre la materia, se concluye que *“las sentencias del Tribunal Supremo dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a efectos de Seguridad Social del suicidio del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el suicidio consumado en tiempo y lugar de trabajo. A partir de 1970 las decisiones jurisprudenciales no tienen siempre el mismo signo. En ocasiones se estima la reclamación de las indemnizaciones de accidente de trabajo solicitadas por los familiares sobrevivientes, y en ocasiones se llega a la conclusión contraria”*.
- c) Llegados a este punto, y en tercer y último lugar, el Tribunal Supremo deja abierta cualquier posible opción sobre la calificación del suicidio como accidente de trabajo o como accidente no laboral: *“si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS. ( RCL 1994, 1825) puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo”*.

En este punto, interpreto que en el caso de autos, *obiter dicta* el Tribunal Supremo, de no haber apreciado la falta de contradicción (lo que no hace variar la valoración final/firme del caso), habría considerado dicho suicidio como accidente de trabajo y, a los efectos de la presente sección de la revista IUSLabor

y aunque no se haga mención alguna al respecto en la sentencia, dejando entonces abierta la posibilidad de solicitar, cuando menos, una responsabilidad civil por daños y perjuicios ante el incumplimiento de la normativa de seguridad y salud laboral.

Y es que el Tribunal Supremo destaca la *“claridad en los hechos de la sentencia recurrida”*. Pronunciamiento que consideró el suicidio como accidente de trabajo, existiendo hechos - nos sigue diciendo el Tribunal Supremo - que prueban que en julio y agosto de 2003 y en junio de 2004 el trabajador había sido tratado por depresión severa. Habiéndose finalmente constatado que el inicio de la relación laboral con la empresa tan sólo se retrotraía a enero de 2003, sin que constasen antecedentes del actor en tal sentido.

### **3. Valoración**

La primera valoración que debe realizar del pronunciamiento del Tribunal Supremo es positiva, por cuanto se aleja con claridad de cualquier posicionamiento que niegue de manera absoluta la posibilidad de que el suicidio de un trabajador pueda ser calificable como contingencia profesional, aceptando - por tanto - su etiología laboral bajo determinadas circunstancias. Sin embargo, sea una sentencia insuficiente o, mejor dicho, poco coherente en la aplicación del artículo 115.3 del TRLGSS al caso de autos.

En efecto, el interés doctrinal de la sentencia se suscita por la interpretación que pueda darse a lo estipulado en el artículo 115.3 del TRLGSS: *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo”*. En el sentido de que, como se conoce, la jurisprudencia ha ampliado la presunción a favor de la consideración como contingencia profesional no sólo a los accidentes de trabajo en sentido propio o estricto, como también a las enfermedades de súbita aparición o desenlace que le ocurra al trabajador bajo tales circunstancias, tales como el infarto de miocardio, la angina de pecho, el infarto cerebral, etc. Habiendo sido, como se ha expresado, tradicionalmente más conflictiva la inclusión en este listado del suicidio.

Y es que la inclusión de una u otra situación en el ámbito aplicativo del citado precepto genera partir de una presunción a favor de la consideración del accidente como contingencia profesional, en la práctica, de muy difícil

destrucción. Así, cuando estamos ante una enfermedad manifestada en tiempo y lugar de trabajo, la presunción únicamente quiebra, nos dicen numerosas sentencias, cuando por su propia naturaleza la enfermedad excluya la etiología laboral, o bien porque se deduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal. Y, en este contexto, lo cierto es que en los últimos años es harto difícil encontrar alguna sentencia que no presuma cierta etiología laboral del infarto de miocardio, la angina de pecho o el infarto cerebral cuando se produce en lugar y tiempo de trabajo.

Muy diferente es el posicionamiento que tienen nuestros tribunales con relación al suicidio producido en tiempo y lugar de trabajo. Basta un rápido repaso a las sentencias que en los años 2006 y 2007 se han producido en la materia para justificar mi afirmación, en el sentido de que el hecho de que el infarto se produzca en lugar y tiempo de trabajo (art.115.3) o no (art. 115.4.b) finalmente no tiene ningún valor en el “juego de las presunciones” (respectivamente, a favor y en contra de la calificación como profesional del accidente), por cuanto en todo momento los razonamientos judiciales basculan en la necesidad de que se pruebe la relación de causalidad entre el motivo que ha llevado al trabajador al suicidio y las condiciones de trabajo. Esto es, aplicando la presunción en contra de la calificación como accidente de trabajo que se recoge en el art. 115.4.b) de la LGSS, en lugar de aplicar, como sucede con otras enfermedades y dada la concurrencia del factor lugar y tiempo de trabajo, la citada presunción a favor ex. Art. 115.3 del mismo cuerpo legal.

Así, entre las sentencias que valoran un suicidio acaecido en lugar y tiempo de trabajo:

- STSJ de Murcia, de 2 de julio de 2007 (RJ 309132). Sentencia en la que se analiza el suicidio, por disparo, de un trabajador acaecido en lugar y tiempo de trabajo, existiendo dos procesos previos de Incapacidad temporal por depresión. El Tribunal concluye que “el suicidio no es una enfermedad de súbita aparición, sino un evento puntual, un acto voluntario que rompe toda conexión con el trabajo, según resulta del art. 115.4.b) de la L.G.S.S., que deriva de un proceso depresivo o perturbación mental, de suerte que lo decisivo, para determinar la calificación jurídica de tal acto, sea, no tanto el lugar y momento en que ocurre, sino que la situación psicológica patológica determinante del mismo se encuentre o no directamente relacionada con el desempeño del trabajo”. En consecuencia, el Tribunal no aplica la presunción contenida en el artículo 115.3 del TRLGSS, por cuanto exige probar la relación de causalidad: “la génesis de la enfermedad mental no guarda relación con el trabajo o sus condiciones(Sentencias del Tribunal Supremo 19 de febrero de 1963; RJ 1963/849, 28 de enero de 1969; RJ 1964/406; y 15

de diciembre de 1972; RJ 1972/5560); mientras que será accidente de trabajo, si el proceso depresivo o perturbación mental puede imputarse directamente al trabajo o, al menos, estimarse agravado por la situación laboral (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1970; RJ 1970/4336; 26 de abril de 1974; RJ 1974/1762)".

- o STSJ de Asturias de 27 de octubre de 2006, JUR 2007/128491. Sentencia en la que se analiza el suicidio del trabajador tras lanzamiento a vacío en lugar y tiempo de trabajo. Para el Tribunal "debe descartarse la pretensión de que el trabajo en solitario y su estado de nervios le llevaron al suicidio porque no hay datos de que el fallecido presentara síntomas de alteración mental -del simple de hecho de haber sido apodado "El Nervios" no cabe extraer tal conclusión-, resultando irrelevante que fuese especialmente nervioso y que deseara cambiar de puesto porque le molestaba tener que doblar cuando no se presentaba el compañero que tenía que sustituirle ya que de tal circunstancia ni siquiera consta queja alguna. En consecuencia no ha quedado probado ningún elemento objetivo que revelara una situación de tensión emocional relacionada con su trabajo y que le llevara al suicidio. Por todo lo anterior, al no haber incurrido la sentencia en la infracción denunciada, procede confirmarla, con desestimación del recurso".
- o Finalmente y en el mismo sentido, STSJ de Castilla y León, 2 de octubre de 2006, ASJ 2007/2612. Disparo arma en lugar y tiempo de trabajo.

Entre las sentencias que valoran el suicidio en no lugar y tiempo de trabajo:

- o STSJ de Cataluña, de 18 de mayo de 2007 (AS 2365). Sentencia en la que se analiza el suicidio de un trabajador en su domicilio cuando 1h antes la empresa le había comunicado que había cometido faltas graves, dándole como opciones la baja voluntaria o el despido, habiendo optado el trabajador por la baja voluntaria. El Tribunal aprecia la existencia de accidente de trabajo "pues no cabe ninguna duda de que este ante la manifestación empresarial, sin ningún tipo de preparación previa, de que debía someterse a aceptar una baja voluntaria o tolerar su despido, pues de lo contrario se emprenderían contra él acciones legales sufrió tan grave trastorno y se precipitó en tal grado de angustia y aflicción por una situación tan repentina y que le suponía la pérdida de una actividad que venía realizando desde el año 1975 con la consecuencia no sólo de dificultades económicas para mantener a su familia sino de humillación y descrédito para su persona y la perspectiva de graves problemas para encontrar otro empleo, aun de menor remuneración y categoría del que había ostentado, debido a su edad, que tomo la fatal resolución de quitarse la vida. Aparece pues claro el nexo causal entre la acción suicida y las circunstancias acaecidas en su trabajo".
- o STSJ de Cataluña, de 12 de mayo de 2006, JUR 271535. Pronunciamento en el que se analiza un suicidio en no lugar y tiempo "dado que el suicidio no aconteció en el lugar y

tiempo de trabajo, y que el actor se encontraba de baja por enfermedad común, es necesario demostrar que el trastorno o patología mental que sufría el fallecido y que fue el desencadenante de su autolisis, tenía su causa última en una situación de estrés laboral". Para el Tribunal, "la muerte del causante no ocurrió ni en tiempo ni en el lugar de trabajo, por lo que la presunción del apartado 3 del art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social. Ni tampoco los hechos relatados son subsumibles en ninguno de los demás apartados de dicho precepto, por cuanto no existe prueba alguna de una patología depresiva ni preexistente ni acaecida antes del óbito ni tampoco de que el suicidio del causante se hallara vinculado al cambio producido en la empresa, dado que no existe constancia alguna de que el mismo, comunicado personalmente al actor por el propietario de la empresa, con el que le unían lazos de amistad, influyera negativamente en su ánimo, por lo que la tesis de la contingencia laboral debe rechazarse por falta de prueba del necesario nexo causal".

Sin lugar a dudas, las dificultades de atender a la posibilidad de que un suicidio pueda ser calificable como contingencia profesional no son exclusivas de nuestro Estado, pues se recordará el importante eco mediático que supuso el suicidio de un ingeniero informático del Technocentre que tiene la empresa Renault en los alrededores de París (L'Humanite, 25.02.07; The Guardian, 23.03.07; El País, 7.05.07; o en Le Monde Diplomatique, 8.08.07). Un caso especialmente sensible pues era el primero de una lista de tres suicidios producidos en un espacio temporal breve en el mismo centro de trabajo.

En dicho caso, la CPAM (Caisse Primaire d'Assurance Maladie: organismo que gestiona a nivel local las indemnizaciones en casos de enfermedad y fallecimiento) estimó que la muerte del trabajador debía considerarse como accidente de trabajo y declaró a Renault como responsable por no haber prestado atención suficiente a los problemas de dicho ingeniero. Una posición que contrastó con la vertida sobre el segundo suicidio que se produjo fuera del tiempo y lugar de trabajo.

Dicho esto, el problema no está tanto en aceptar que pueda probarse la relación de causalidad entre las causas desencadenantes del suicidio y las condiciones laborales, como en determinar si al suicidio producido en tiempo y lugar de trabajo se le aplica como con otras enfermedades la - a efectos judiciales - "contundente" presunción a favor de la laboralidad contenida en el artículo 115.3 del TRLGSS o, por el contrario, se le aplica - a diferencia de otras enfermedades - la - a efectos judiciales - contundente presunción en contra contenida en el artículo 115.4.b) del TRLGSS.

Lo que es seguro que técnicamente no cabe es lo que finalmente parece que está pasando, como prueba la STS que se comenta, y es partir del hecho de la inclusión de dicha situación en el ámbito de aplicación del citado artículo 115.3 para, de facto, terminar exigiendo la prueba de la relación de causalidad ex artículo 115.4.b), ambos, del TRLGSS.

En mi opinión, no existen razones que justifiquen el trato diferenciado del suicidio en el juego de presunciones citado cuando concurre el elemento del tiempo y lugar de trabajo. Ya en 1897 el sociólogo francés Emile Durkheim, en su obra *El suicidio*, concluyó que dicho traumático evento responde en la mayoría de las veces a causas sociales, habiéndose destacado por los expertos que los trastornos depresivos están presentes entre el 65 y el 90% de los suicidios, siendo el principal precursor del suicidio consumado (Ruíz- Pérez y Olry de Labry-Lima, *Gaceta Sanitaria*, 2006, 20-1, 25-31). Siendo así, habría que partir de presumir su etiología laboral cuando acontece en lugar y tiempo de trabajo, admitiendo – obviamente – la prueba en contrario.

Manuel Luque  
IUSLabor 1/2008  
ISSN: 1699-2938